

MEMORANDUMMATERIA:

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, el Código de Justicia Militar, la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal.

DISPOSICIONES QUE DEBEN RECHAZARSE DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO.Artículo 1º
Nº 2

Modifica el artículo 5º a) que sanciona a los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentasen contra la vida o integridad física de las personas.

El proyecto del Ejecutivo rebaja las penas:

ACTUAL

5 años y 1 día a 20 años
15 años y 1 día a 20 años
10 años y 1 día a perpetuo
10 años y 1 día a muerte

PROYECTO

5 años y 1 día a 10 años
10 años y 1 día a 15 años
10 años y 1 día a 15 años
15 años y 1 día a perpetuo.

Artículo 1º
Nº 3.-

Modifica el artículo 5º, b) que castiga a los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población privaren de libertad a una persona.

Proposición del Ejecutivo rebaja penas.

ACTUAL

5 años y 1 día a 15 años
15 años y 1 día a 20 años
15 años y 1 día a muerte

PROYECTO

5 años y 1 día a 10 años
10 años y 1 día a 20 años
15 años y 1 día a perpetuo

DISPOSICIONES QUE DEBEN RECHAZARSE DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS.

ART. 3º Nº 3, letra a) Disminuye penalidad contemplada en el artículo 8º inciso primero de la ley en comento, por el cual se sanciona la participación en milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, desde los 5 años y 1 día a 20 años, actualmente existente, a 541 días a 5 años.

Esta disminución de penalidad debe rechazarse, toda vez que a vía de ejemplo, los cabecillas que participaron en la internación de armas al país, podrían aspirar a la libertad en un plazo relativamente breve, ya que se encuentran acusados como autores de este delito y del contemplado en el artículo 10º de la ley.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que la forma de disuadir conductas atentatorias contra esta ley u otras, parte de una penalidad enérgica a los grupos que reúnan las características señaladas en esta disposición, ya que ellos son el germen de otras infracciones de mayor entidad.

Artículo 3 Nº6, Esta modificación entrega exclusivamente al Ministro del Interior, la facultad de requerir o desistirse de la acción penal a que dieron origen los delitos previstos en esta ley.

Debe rechazarse, toda vez que la experiencia tenida en esta materia, durante los años 72 y 73 ha demostrado lo nefasto que es entregarles estas facultades únicamente al poder político, ya que éste puede usar de ellas sólo para requerir a sus adversarios, dejando en la impunidad a sus adherentes.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente la gravedad que implicaría el aceptarse la modificación propuesta, toda vez que el Ministro del Interior podría llegar inclusive a desistirse de los procesos en actual tramitación, con lo cual muchos de los actuales procesados quedarían en libertad incondicional. Grafica el acerto anterior el caso de los actualmente procesados por la internación de armas al país, quienes podrían quedar en libertad en el caso de que el Ministro del Interior se desistiese del requerimiento formulado en el proceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO

Estas deben ser rechazadas en su totalidad, toda vez que las normas que conforman estos artículos son extremadamente graves. En ellas se establece, entre otras materias, que los procesos instruidos ante Tribunales Militares por hechos sancionados en la Ley sobre Conductas

Terroristas, de Control de Armas y Explosivos, de Seguridad Interior del Estado, como en el Código de Justicia Militar, que después de las modificaciones propuestas, pasen a ser de la competencia de los Tribunales Ordinarios, deberán ser remitidos a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 30 días, contados de la publicación de la ley, salvo en las causas con reo preso, en las cuales el término será de 5 días.

De esta manera, pasarían a la judicatura ordinaria los procesos más importantes de la jurisdicción militar, muchos de los cuales contienen antecedentes que afectan a la Seguridad Nacional.

Por otra parte, los procesos aludidos que se encuentran en la Corte Suprema pendiente un recurso, la vista y fallo se hará en ese Tribunal, sin la integración del Auditor General del Ejército.

En los procesos que pasen al conocimiento de los Tribunales Ordinarios será obligatorio tomar nueva declaración a los inculcados o reos, y si en ésta se retractan de sus dichos, el juez le otorgará más valor, a las que se encuentren más acordes con los hechos probados en el proceso. Se trastoca la ritualidad del proceso penal, pues se vuelve a tomar declaración indagatoria al momento de contestar la acusación.

Se crea una nueva causal en el recurso de revisión, para anular las sentencias definitivas en los casos en que pudiere considerarse que la confesión no fue libre ni espontánea; También pueden reverse todas aquellas sentencias en que se alegue no haberse investigado suficientemente los hechos o circunstancias que eximan de responsabilidad, o la extinguen o atenúan como asimismo, cuando no se examinaron las pruebas de descargo, con igual celo con que se sopesaron las de cargo.

Se faculta a los jueces que pasen a conocer de los procesos que se encontraban radicados ante los Tribunales Castrenses, para conceder a los condenados los beneficios de la reclusión nocturna y de la libertad vigilada, sin sopesar la gravedad de los delitos cometidos por estas personas y su especial peligrosidad.

En la práctica, se traducirá que delincuentes subversivos de alta peligrosidad tendrán los beneficios de la reclusión nocturna y de libertad vigilada, con los peligros que es fácil prever; sin perjuicio de que además de ello se verán beneficiados por la disminución de pena, al computarse cada día de reclusión por tres, para los efectos del cómputo de la pena.

Por otro lado, a los infractores de la Ley de Seguridad del Estado, Ley de Control de Armas y Ley de Conductas Terroristas, se le computarán 3 días de pena por cada día de privación de libertad, respecto de los hechos acaecidos antes del 11 de marzo de 1990. Por ejemplo, un individuo condenado a 20 años, podrá salir en libertad, si ha

cumplido 6 años y fracción de privación de libertad.

En el caso de que la condena sea de 15 años, podrá salir en libertad, si ha permanecido privado de libertad durante 5 años.

Si fuere condenado a 10 años, saldrá en libertad, si ha permanecido en prisión 3 años y fracción.

En la práctica, se traducirá en que aprobada que sea la iniciativa saldrán en libertad de inmediato numerosos delincuentes subversivos.

Finalmente, las penas de 5 años y 1 día a presidio perpetuo, podrán ser substituídas por extrañamiento en el grado respectivo (expulsión del reo del territorio de la República al lugar de su elección) tratándose de delitos contemplados en las leyes ya citadas, para ello el reo sólo tendrá que invocar el beneficio antes de la dictación de sentencia o que haya sido condenado antes de 90 días desde la publicación de la ley.

MEMORANDUM

SANTIAGO, 27 de Julio de 1990.

Proyecto de ley que modifica la Ley N°12.927, sobre Seguridad del Estado, el Código de Justicia Militar, La Ley N°17.798, sobre Control de Armas, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal.

DISPOSICIONES QUE DEBEN RECHAZARSE DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

N°2

Modifica el artículo 5° a) que sanciona a los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentasen contra la vida o integridad física de las personas.

El proyecto del Ejecutivo rebaja las penas:

ACTUAL	PROYECTO
5 años y 1 día a 20 años	5 años y 1 día a 10 años
15 años y 1 día a 20 años	10 años y 1 día a 15 años
10 años y 1 día a perpetuo	10 años y 1 día a 15 años
10 años y 1 día a muerte	15 años y 1 día a perpetuo.

N°3

Modifica el artículo 5°, b) que castiga a los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población privaren de libertad a una persona.

Proposición del Ejecutivo rebaja penas.

ACTUAL	PROYECTO
5 años y 1 día a 15 años	5 años y 1 día a 10 años
15 años y 1 día a 20 años	10 años y 1 día a 20 años
15 años y 1 día a muerte	15 años y 1 día a perpetuo

DISPOSICIONES QUE DEBEN RECHAZARSE DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS. (Ley N°17.798).

ARTICULO DEL PROYECTO : COMENTARIO
 ART. 3° N° 2) y 8) Sustituye al Director General de Movilización Nacional por el Ministro de Defensa Nacional, como la autoridad encargada de autorizar la fabricación, importación, exportación y ensamblado de las armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas y las instalaciones destinadas a dicho objetivo.

Asimismo, reemplaza al señalado Director General de Movilización por el Secretario de Defensa, como la autoridad encargada de otorgar su autorización para la posesión, tenencia, transporte, almacenamiento, distribución, etc. de armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas.

Finalmente, entrega la determinación del destino que se le dará a las armas de fuego y demás elementos contemplados en esta ley que hubieren sido incautados, al Ministro de Defensa Nacional, en lugar de la Comisión de Material de Guerra compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Esta modificación debe rechazarse, toda vez que entrega al poder político la determinación de estas materias de suyo importantes para la vida institucional del país, en circunstancias de que el Estado con prescindencia de cualquier otra consideración o arbitrio, debe asegurar el monopolio de las armas a las Instituciones de la Defensa Nacional.

Artículo 3° N°3 letra a)

Disminuye penalidad contemplada en el artículo 8°, inciso primero de la ley en comento, por el cual se sanciona la participación en milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, desde los 5 años y 1 día a 20 años, actualmente existente, a 541 días a 5 años.

Esta disminución de penalidad debe rechazarse, toda vez que a vía de ejemplo, los cabecillas que participaron en la internación de armas al país, podrían aspirar a la libertad en un plazo relativamente breve, ya que se encuentran acusados como autores de este delito y del contemplado en el art. 10º de la ley.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que la forma de disuadir conductas atentatorias contra esta ley u otras, parte de una penalidad enérgica a los grupos que reúnan las características señaladas en esta disposición, ya que ellos son el germen de otras infracciones de mayor entidad.

letra c)

Disminuye penalidad contemplada en el inciso final del artículo 8º que sancion la conducta contemplada precedentemente, cuando ella tiene lugar en tiempo de guerra, de manera tal que los 5 años y un día a muerte, que actualmente se establecen para dicho delito, se pasa a una penalidad de 3 años y 1 día a 10 años en su grado máximo.

Artículo 3º Nº 6. Esta modificación entrega exclusivamente al Ministro del Interior, la facultad de requerir o desistirse de la acción penal a que dieran origen los delitos previstos en esta ley.

Debe rechazarse, toda vez que la experiencia tenida en esta materia, durante los años 1972 y 1973, ha demostrado lo nefasto que es entregarle estas facultades únicamente al poder político, ya que éste puede usar de ellas sólo para requerir a sus adversarios, dejando en la impunidad a sus adherentes.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente la gravedad que implicaría el aceptarse la modificación propuesta, toda vez que el Ministro del Interior podría llegar inclusive a desistirse de los procesos en actual tramitación, con lo cual muchos de los actuales procesados quedarían en libertad incondicional. Grafica el aserto anterior el caso de los actualmente procesados por la internación de armas al país quienes podrían quedar en libertad en el caso de que el Ministro del Interior se desistiese del requerimiento formulado en el proceso.

Artículo 3º N°9. Se propone en este artículo del proyecto que "las referencias que en esta ley se hacen en tiempo de guerra se entenderán que aluden a tiempo de guerra externo".

No se considera conveniente esta modificación, ya que no existe razón para privilegiar una situación en desmedro de la otra, máximo si se tiene en cuenta que muchos movimientos, grupos u organizaciones, han proclamado públicamente su intención de no cejar en su lucha por acceder al poder por la vía armada.

DISPOSICIONES QUE DEBEN RECHAZARSE DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

1.- Modificaciones a los artículos 3 y 5:

Debe rechazarse pues se restringe la competencia de los tribunales del fuero, en términos tales que éstos sólo podrán conocer de aquéllos delitos contemplados en el Código de Justicia Militar, con exclusión de los tipificados en los artículos 281, 282, 283, 284, y 417, cuando sean perpetrados por civiles; de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior, siempre que el agente sea militar, y algunos otros ilícitos de menor entidad, cuyo juzgamiento ha correspondido tradicionalmente a la judicatura castrense.

Se ha sustraído, en consecuencia, y sin mayor fundamento, a estos tribunales especiales que integran el Poder Judicial, el conocimiento de asuntos de suyo importante, como son las infracciones contempladas en la Ley de Control de Armas, en la Ley sobre Conductas Terroristas cuando el ofendido inviste la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, y aquéllos atentados contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior, contemplados en otros Códigos o leyes especiales, cuando el infractor es civil, y se hayan perpetrados fuera del territorio nacional.

Lo injustificado que resulta esta modificación que se pretende introducir al Código de Justicia Militar, aparece de manifiesto, si se considera que no han variado los motivos que en su oportunidad se tuvieron en consideración para entregar el conocimiento de estas materias a los tribunales del fuero, cuales eran entre otras, su carácter de técnicos, profesionales e imparciales.

La efectividad del aserto anterior, resulta ostensible, de la simple lectura de los Mensajes con que el Ejecutivo remitió los antedichos cuerpos legales al Poder Legislativo, para su correspondiente tramitación.

Por otra parte, cabe consignar, que este indisoluble recelo hacia la judicatura castrense, no encuentra ningún asidero en los hechos, toda vez que nunca se ha demostrado que de parte de éstos haya existido sistemáticamente, una vulneración a las reglas que consagran el debido proceso, y en aquéllos contados casos en que aisladamente alguno de sus miembros pudiere haber hecho una equivocada aplicación de la ley, a la cual no escapan los magistrados que integran la judicatura ordinaria, ha sido la Corte Suprema la que ha enmendado este error, tal como lo hace con los tribunales ordinarios que también de ella dependen.

Valga a este respecto tener presente, que de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de nuestra Carta Fundamental, norma ésta a la cual se adecúa el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, todos los tribunales de la nación, entre los cuales se hallan los Tribunales Militares de tiempo de paz, se encuentran sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Por lo que, en estas circunstancias, la actitud de recelo ya anotada, no sólo agravia sin fundamento a los Tribunales Militares, sino que también a la mismísima Corte Suprema, lo que independiente de la gravedad de dicha postura, resulta un contrasentido con los propósitos que animan el proyecto que se informa, ya que si lo que se pretende es entregarle a los tribunales ordinarios el conocimiento de las materias que se susstraen del ámbito de los tribunales especiales castrenses, ellas en definitiva estarán igualmente sometidas al control del máximo tribunal de la República, hacia quien en definitiva apuntan los recelos.

A mayor abundamiento, preciso es consignar que si el recelo hacia la judicatura castrense, se basa en una supuesta infracción por parte de ésta, a las leyes que reglan el procedimiento, ello también carece de efectividad, dado que de producirse un evento de dicha naturaleza, existen los correspondientes recursos jurisdiccionales para enmendar dichas infracciones, como también para sancionar disciplinariamente a los culpables de la misma. Por lo que, si lo que se pretende realmente, es garantizar aún más los derechos de los inculcados o procesados por infracción a la Ley de Control de Armas o a la Ley sobre Conductas Terroristas, ello se obtiene más acertadamente, haciendo aplicables

en su totalidad los recursos procesales que consagra nuestro ordenamiento jurídico, al procedimiento establecido por estas leyes, y no excluyendo del conocimiento de sus infracciones, a tribunales que han demostrado ser altamente técnicos en estas materias.

2.- Modificación al artículo 29.-

Rechazar, pues deroga la disposición que faculta al Juez Militar, para designar Fiscales ad hoc, cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya sea para tramitar una causa o para efectuar una diligencia determinada y, en su lugar, se establece una norma que faculta a los tribunales superiores de justicia para decretar visitas extraordinarias en los tribunales de la jurisdicción militar.

Esta parte del proyecto, carece de fundamento en lo que dice relación con la facultad que se le cercena al Juez Militar, y es inconstitucional en aquélla parte que se le entrega a los tribunales superiores de justicia, la facultad para decretar visitas extraordinarias en los tribunales militares, dado que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, por lo que las Cortes de Apelaciones, que forman parte de los tribunales superiores, no pueden avocarse al conocimiento de negocios que la ley no ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, como son los asuntos sometidos a la jurisdicción militar. A mayor abundamiento, preciso es traer a colación las normas contenidas en los artículos 7º y 8º del Código Orgánico de Tribunales.

Señala la primera de las disposiciones citadas: "Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado".

Por su parte, el segundo precepto indicado expresa: "Ningún tribunal puede avocarse al conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad".

3.- Modificación a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 70

Deben ser rechazados por cuanto se modifica la composición de las Cortes Marciales, reemplazándose en la Corte del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, al Coronel de Justicia del Ejército, en servi-

cio activo, por un Auditor General en retiro; y, en la Corte de la Armada, se agrega un quinto miembro, que debe ser un Auditor General en retiro de dicha Institución. Asimismo, se suprime la segunda sala en la primera de las Cortes mencionadas.

Tampoco resulta atendible el proyecto en esta materia, por cuanto la existencia del fuero militar tiene un profundo contenido disciplinario, cuyas especiales características y profunda significación para las Instituciones de la Defensa, hace necesario que alguno de los miembros de la Corte Marcial, sea un Oficial de Ejército, del escalafón de Justicia Militar, en servicio activo.

Asimismo, si lo que se pretende es agilizar la tramitación de los procesos militares, como una mejor salvaguarda a los derechos de las personas, no resulta aconsejable la supresión de la segunda sala de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros.

4.- Modificación al artículo 130.-

Debe rechazarse, toda vez que, se pretende establecer en favor del reo, un plazo máximo de 120 días, contado desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso, para que pueda acceder al conocimiento del sumario, sin condicionarse este derecho como debiera, a que ello no sea perjudicial al éxito de la investigación, desatendiendo así los fines mismos del sumario.

5.- Modificación al artículo 133-A

Debe rechazarse pues concede a los perjudicados con el delito, a sus cónyuges y a sus consanguíneos en la línea recta y en la colateral, diversos derechos procesales, algunos de los cuales no se avienen con las características del proceso penal militar.

DISPOSICIONES DE DEBEN RECHAZARSE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- Derogación de los incisos 2º y 3º del artículo 6º.

Rechazar, toda vez que la modificación propuesta, permitirá en el futuro que jueces civiles realicen diligencias en recintos militares o policiales, con el consiguiente riesgo que esta situación conlleva.

2.- Modificación de los artículos 356, 363, 364 y 377, las citadas disposiciones se refieren a la libertad provisional del detenido o procesado.

Rechazar la modificación propuesta, pues se niega al juez de la causa cualquiera apreciación personal que redunde en la inconveniencia de otorgarla, confiriéndole a esta institución el carácter de un derecho del detenido o procesado, del cual el juez, sólo podrá privarlo, en virtud de antecedentes calificados que consten en el proceso, que deben ser citados en forma pormenorizada en la eventual denegatoria de una solicitud de libertad provisional bajo fianza. Estos mismos requisitos se exigen para suspender una libertad ya concedida.

Se eliminan las causales que permiten al juez determinar específicamente aquellos casos en que la libertad provisional del inculpado o reo, constituya un peligro "concreto" para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Se elimina la facultad del juez para poner término a la libertad provisional, en los casos indicados actualmente como de peligro concreto para la sociedad, como también cuando tuviere motivos para temer que el procesado se fugue, estableciéndose en su lugar que ello podrá decretarlo cuando aparezcan nuevos antecedentes.

Introducir a la normativa vigente, estas modificaciones, es absolutamente inconveniente, toda vez que la entidad de las situaciones que actualmente se consideran como de peligro concreto para la sociedad, justifican por sí solas la existencia de la norma en actual vigor. Igualmente, no resulta apropiado privar al juez de la facultad de poner término a la libertad provisional, si existiera motivos para temer que el procesado se fugue, ya que de lo contrario, no podría asegurarse el resultado de la acción de la justicia.

La libertad provisional concedida en los términos del proyecto, hace extremadamente difícil asegurar la persona del delincuente, que es uno de los presupuestos básicos del proceso penal, radicando dicha posibilidad en la fijación de una fianza que normalmente es de muy bajo monto.

DISPOSICIONES QUE DEBEN RECHAZARSE DE LA LEY SOBRE CONDUCTA TERRORISTA. (Ley N°18.314).

N°1 del proyecto: Se considera incompleta la descripción que se hace de las circunstancias que permiten calificar una conducta terrorista.

Igual comentario merece el N°3) del proyecto que establece cuales conductas se considerarán simples delitos terroristas, además de ello, cabe señalar que este número, que agrega un artículo nuevo -artículo 1º b)- a la Ley N°18.314, no indica claramente cuales autoridades específicamente del orden político, judicial, militar o religioso se encuentran amparados por la norma.

N°5 del proyecto: No resulta conveniente reemplazar la condición a que se encuentra subordinada la facultad del tribunal para ampliar hasta por 10 días el plazo para poner al detenido a su disposición, ya que en los términos en que ésta se encuentra actualmente concebida, tiene una mayor latitud que la que se propone en el proyecto, lo que se justifica por sí solo, dada la especial gravedad y peligrosidad de los delitos previstos en esta ley. De aceptarse la idea propuesta, no estaría facultado el tribunal para ampliar el plazo ya anotado, si ello fuere necesario para determinar la persona del delincuente o para frustrar un delito en desarrollo o preparación, lo que a todas luces resulta inconveniente.

N°8 del Proyecto: Suprime las facultades que tienen los Comandantes de Guarnición entre otras autoridades, para solicitar la interceptación, apertura, o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas, entregando esta facultad sólo al Ministro del Interior, los Intendentes o los Gobernadores.

No resulta conveniente radicar esta facultad única y exclusivamente en el poder político, porque podría darse el caso que esta autoridad no hiciera uso de la misma, por intereses políticos partidista, poniendo en peligro u obstaculizando la investigación de estos delitos, por esta vía.

De parte
de Don
Carlos
Villanuel

MODIFICACIONES A LA JUSTICIA MILITAR

El 11 de Marzo recién pasado, el Poder Ejecutivo remitió a la Cámara de Diputados diversos proyectos de ley, entre los cuales se cuenta el que tiende a eliminar la pena de muerte y el que modifica normas para garantizar los derechos de las personas.

Ambos proyectos introducen modificaciones sustanciales a la jurisdicción militar, tanto desde el punto de vista de la competencia y procedimiento que se aplica a los tribunales militares como en lo que se refiere a la penalidad de ciertos delitos relacionados con materias militares.

De allí que resulte conveniente precisar algunos conceptos relacionados con la jurisdicción militar.

NATURALEZA Y AMBITO DE LA JURISDICCION MILITAR

De conformidad con el Artículo 73 de la Constitución Política de la República, "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

El Artículo 74 prescribe, por su parte, que "una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República".

Por su parte, el Artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 18.969, de 1990, señala que "a los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes".

"Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y los Ministros de Corte, y los juzgados de letras".

"Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los Juzgados de Letras de Menores, los Juzgados de Letras del Trabajo y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 16.618, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él."

De lo expresado se desprende que:

- 1.- Los Tribunales Militares en tiempo de paz son parte integrante del Poder Judicial y quedan, por lo tanto, sometidos a la Superintendencia directiva, correccional y econó-

mica de la Corte Suprema, en virtud del Artículo 79 inciso 1º de la Carta Fundamental.

2. Los Tribunales Militares son tribunales especiales establecidos en razón de la naturaleza del asunto o delito (delito militar) y en consideración al lugar y circunstancias en que se cometió el delito (delito común) cuando ha sido perpetrado por militar.

La mayoría de las legislaciones extranjeras admiten, por lo mismo, que en determinados casos, los civiles queden sometidos a la jurisdicción militar, aunque ello sea por la vía de la excepción.

Al mismo tiempo, la gravedad de los delitos de que conoce la justicia militar justifica que ellos sean sancionados con penas superiores a las que establece la legislación penal común, especialmente si se considera que muchas de esas acciones pueden involucrar atentados contra órganos del Estado o sus miembros, como son las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden.

3. El Código de Justicia Militar, en lo que se refiere a la organización y atribuciones de los Tribunales Militares, tiene el carácter de ley orgánica constitucional, lo que implica que su modificación o derogación requiere de los 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio, tal como lo establece el Artículo 63, inciso 2º de la Constitución Política.
4. Si los Tribunales Militares forman parte del Poder Judicial están amparados por el principio básico de la independencia de éste, consagrado en el artículo 73 de la Constitución, y que implica que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

IMPORTANCIA DE LA JURISDICCION MILITAR

La guerra moderna, que moviliza a la Nación entera, y que cuenta con poderosos medios de destrucción, ha obligado a los pueblos a perfeccionar las instituciones jurídicas que tiendan a proteger los intereses de las Instituciones Armadas en cuanto órganos del Estado.

Así, en varios países europeos y americanos se han dictado nuevos códigos o leyes supletorias que tiendan a solucionar los conflictos jurídicos militares que se presenten con las nuevas modalidades de las guerras, creándose nuevas figuras delictivas.

Aquí deben incluirse los delitos de corte terrorista que superan con creces los métodos convencionales propios de los delitos comunes con resultados de daño a las personas o bienes de incalculables proyecciones.

Con lo expuesto, se explica que el 25 de abril de 1839, bajo la presidencia de don Joaquín Prieto, se dictara un decreto ley destinado a promulgar la Ordenanza General del Ejército,

que rigió hasta el 1º de Marzo de 1926 y que incluyó diversas materias relacionadas con el Ejército, entre las cuales se encuentran las de orden penal y judicial, propias del actual Código de Justicia Militar.

El 23 de Diciembre de 1925, y mediante el Decreto Ley NQ 806, dictado durante el gobierno del Vicepresidente de la República, se promulgó el actual Código de Justicia Militar, que entró en vigencia el 1º de Marzo de 1926.

ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES QUE EL GOBIERNO PRETENDE
INTRODUCIR A LA JURISDICCION MILITAR

1.- En cuanto a la organización y atribución de los Tribunales

a) Se restringe la competencia en razón de los delitos militares a:

- Los contemplados en el Código de Justicia Militar, siempre que fueren cometidos por militares. Los civiles quedan sometidos sólo si actúan en concurso con militares, respecto de los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar.
- Se eliminan las conductas terroristas, y las infracciones a leyes especiales distintas que la de reclutamiento, de la competencia militar.

En consecuencia, las infracciones a la ley NQ 17.798 y 12.927 sólo serán de competencia de los Tribunales Militares, cuando fueren cometidas por personal aforado, exclusivamente.

- En caso de conexidad o codelinquencia, todo va a la Justicia del Crimen.

En cuanto a la restricción de la competencia, los Tribunales Militares podrían conocer solamente de:

- 1º Infracciones a la Ley de Reclutamiento y Código Aeronáutico.
- 2º Delitos Militares (C.J.M.) cometidos por militares; y aquellos delitos militares cometidos por civiles y militares, conjuntamente.
- 3º Infracciones a las leyes 17.798 y 12.927 sólo si fueren cometidos por militares, exclusivamente.
- 4º Habiendo delitos conexos, todos serán conocidos por la Justicia Ordinaria.

b) La integración de los Tribunales Militares

- Las Cortes Marciales, serán integradas por 2 Ministros Civiles y uno Militar en retiro.

- CRL. (R) J. de Ejército.
 - o AU.G.(R) de la Armada.
 - o AU.G.(R) de la Fuerza Aérea.
 - o AU.G.(R) de carabineros.

Según sea la Institución afectada en el respectivo proceso.

- c) Eliminación absoluta del Ministerio Público Militar, con lo que se frustra toda posibilidad de defender judicialmente los intereses de las FF.AA.. Así por ejemplo, en caso de ofensas, debería presentar querrela el personal afectado, o el representante de la Institución, arma y cuerpo ofendido, en su caso.
- d) Se elimina la norma que permitía designar Fiscales Ad-Hoc, que data de 1926 y corresponde exactamente a los "Ministros en Visita" del orden judicial común.

2. Normas de Procedimiento

En esta materia, existen dos tipos de modificaciones, unas de carácter permanente, y otras transitorias.

Las primeras consisten en:

- Derogar la disposición del Art. 137 del Código de Justicia Militar, que permite hacer efectiva la detención y prisión preventiva de oficiales en servicio activo y Generales en situación de retiro, en sus respectivos domicilios.
- Disponer condiciones extremas para la validez de la confesión.
- Dar publicidad obligatoria al sumario tras 120 días, lo que no acontece siquiera en el proceso penal común.

Las modificaciones más graves, por el inminente peligro concreto que significan y su inmediata aplicación, son las contenidas en distintas normas transitorias.

- 1.- En aquellos procesos instruidos ante Tribunales Militares por hechos que estaban sancionados en la Ley Sobre Conductas Terroristas y de Control de Armas y Explosivos, como en el Código de Justicia Militar, y que después de las modificaciones propuestas, sigan configurando ilícitos penales, deberán ser remitidos dentro de 72 horas a la Justicia Ordinaria, para que continúe su tramitación.

De esta manera, irían a la Justicia Común, los procesos más importantes de la jurisdicción militar, muchos de los cuales contienen antecedentes que afectan la Seguridad Nacional.

- 2.- Una vez ante la Justicia del Crimen, la tramitación de los procesos se diferencia del siguiente modo:

- a) Causas en Sumario: deberán terminarse dentro de 90 días, y se obliga expresamente al juez del crimen a reinterrogar a los reos acerca de las confesiones que hubieren prestado, que podrán invalidarse, entre otras causales, por haberse prestado tras 10 días de incomunicación o 2 meses de aislamiento.
- b) Causas en Plenario: se revisará la prueba rendida, especialmente para ratificar o revocar la confesión y reinterrogar a los testigos. Si los últimos no comparecen, se anulan sus dichos anteriores.
- c) Causas con Sentencia Definitiva: Se crea un recurso especial para anular las sentencias en los casos que la confesión no fuere libre y espontánea, presumiéndose que no lo es, cuando fue prestada luego de 10 días de incomunicación o 2 meses de aislamiento. También pueden revisarse todos aquellos procesos en que se alegue no haber podido rendir suficiente prueba, o que no se investigaron suficientemente las circunstancias que beneficiaren a los inculpados.
- d) En toda cuestión que se suscitare por la aplicación de estas normas, se previó especialmente que la Corte Suprema de Justicia no fuere integrada por el Auditor General del Ejército.

La aplicación de normas como las que se pretende promulgar, implica en lo jurídico, atentar contra el principio básico de la irrevocabilidad de las sentencias y la radicación de las causas judiciales.

En la práctica, ello significará que alegando la incomunicación por más de 10 días o el aislamiento por más de dos meses, se invaliden las confesiones judiciales, y consiguientemente, el mérito de las investigaciones en cuanto a los antecedentes acreditados por esa vía. Igualmente podrá pedirse la anulación de la sentencia en tales casos.

Como se eliminan delitos y reduce la penalidad de los que se mantienen vigentes, mientras se fija un breve plazo para terminar los respectivos procesos, y por otra parte, se deroga la disposición que prohibía la libertad provisional de los procesados por conductas terroristas, estos delincuentes saldrán a la brevedad en libertad, no podrán ser condenados a la pena capital y probablemente no se les aplique pena alguna, quedando en la absoluta impunidad los más graves delitos contra miembros de las Fuerzas Armadas y la Seguridad Nacional, investigados por la Justicia Militar en procesos vigentes y aún sentenciados.

Debe destacarse que los proyectos omiten señalar que toda modificación a la organización y atribuciones de los Tribunales Militares, es materia de Ley Orgánica Constitucional, y por ende, está sometido a una tramitación especial.

Varias disposiciones -especialmente las transitorias- son de dudosa constitucionalidad.

Los fundamentos jurídicos de las modificaciones propuestas, son en la gran mayoría de los casos, insostenibles. A la luz del Derecho y la historia institucional chilena, las modificaciones, en su totalidad afectan de modo gravísimo la Seguridad de los Cuerpos Armados.

Las modificaciones que se proponen, constituyen una suerte de amnistía disfrazada, para los subversivos actualmente detenidos, en procesos y aún condenados, con el agravante que por el natural desconocimiento de la comunidad, tanto nacional como internacional, de la real validez de los fundamentos de tales modificaciones, aparecen -de aprobarse los textos sometidos al Congreso y sus argumentaciones- que durante el Gobierno Militar, se mantuvo y se les sometió a un sistema normativo arbitrario, injusto e inhumano.

Por lo demás, no cabe duda que la rebaja de las penas aplicables a ciertos delitos contemplados en el Código de Justicia Militar, será un elemento que favorecerá su comisión afectando las indispensables certeza y seguridad jurídicas.

Bajo el pretexto de una invocada reconciliación, le restan a la jurisdicción militar todo imperio, para hacer frente en el ámbito del derecho a elementos organizados militarmente, como asimismo, trasladan a la justicia ordinaria el conocimiento de delitos por la única y sola circunstancia de participar civiles en hechos que por la naturaleza de los mismos tienden a destruir la existencia misma de las Fuerzas Armadas. La intervención de autoridades extrañas en el conocimiento de esos hechos constituirá un factor de relajamiento de la disciplina que es la base fundamental en que descansan las Fuerzas Armadas y sin la cual estas no podrían existir.

Es un hecho innegable, que la jurisdicción militar se remonta en el tiempo, a las más antiguas civilizaciones humanas, y el hecho de que todos los Estados, cualquiera sea su magnitud, sean o no potencias militares, tengan establecida una jurisdicción militar es una prueba palpable que ésta es una necesidad inherente al cuerpo armado para su unidad y disciplina.

MINUTA EXPLICATIVA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
TEXTOS LEGALES CON EL OBJETO DE GARANTIZAR MEJOR LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS

=====

Este proyecto de ley se comentó con anterioridad en la Minuta en la cual se hicieron observaciones al proyecto de ley que modifica la Ley Antiterrorista, por lo tanto la presente minuta debe entenderse complementaria de aquélla.

Tal como se decía en la Minuta anterior el proyecto persigue limitar la competencia de los tribunales militares, estableciendo que dicha competencia la tendrán sólo cuando el sujeto activo del delito es un militar. La reforma, en cuanto pretende limitar la competencia de la justicia militar no parece reprochable. Aún más, la propia UDI en su Programa de Gobierno proponía revisar las actuales normas que regulan dicha competencia. Sin embargo, para limitar la competencia el proyecto recurre a considerar como delitos sujetos a jurisdicción militar sólo aquellos cometidos por militares. Esta consideración no parece aconsejable. En efecto lo que caracteriza el delito militar moderno no es tanto el sujeto activo del mismo sino la naturaleza del hecho punible. El concepto de "guerra" ha cambiado mucho desde la época de la dictación del primitivo Código de Justicia Militar (1295). Ahora debe incluirse en ese concepto la guerra interna, la lucha subversiva y terrorista que constituyen flagelos del mundo contemporáneo. Es la naturaleza del delito y no la persona del sujeto activo del mismo lo que confieren a estos hecho su especial gravedad. Las nuevas modalidades de la guerra hacen indispensable adecuar la legislación de manera de hacerla eficiente.

El proyecto de ley desconoce este fenómeno y se resiste a concebir la llamada "guerra interna" por eso trabaja con el concepto de delito en el cual el sujeto activo es militar. Una vez aceptado el principio de que los delitos militares son de naturaleza diferente a los otros delitos y, siempre sobre esa base, es posible discutir restricciones a la competencia de la justicia militar. Además, tampoco parece razonable aumentar la competencia ordinaria en estos delitos en los cuales, por la naturaleza de los mismos bienes jurídicos atacados, por los medios empleados, y por los sujetos que participan en calidad de activos y pasivos del delito, es preferible que los conozca la justicia especializada, que es propiamente la militar. Es curioso que en estos delitos en los cuales a menudo existen consideraciones técnicas importantes se sustraiga su conocimiento de la justicia especializada y se lleve a la justicia ordinaria. Si lo que el proyecto revela es desconfianza a la justicia militar bien podría haberse trabajado sobre la base de aumentar los controles que la superintendencia de los tribunales superiores de justicia pueden ejercer sobre estas causas.

El proyecto, tal como se señaló en la anterior minuta, pretende modificar la integración de las Cortes Marciales haciendo que en ellas exista mayoría de ministros de la Corte de Apelaciones (2) y un representante de la respectiva fuerza armada o de orden. El criterio como se adelantó en esa ocasión, persigue resguardar mejor la independencia de estas Cortes, y parece, por tanto, positivo. Por ello, se pretende también que el representante de la respectiva fuerza armada o de orden sea uno en retiro. Respecto de la integración la especialización de estos tribunales hace aconsejable mantener la mayoría castrense aún cuando parece razonable que sus integrantes militares no presten servicios activos.

El proyecto persigue además suprimir el privilegio que se concede a los oficiales en servicio activo y a los generales en retiro para cumplir medidas de detención y prisión

preventiva en sus respectivos domicilios. Parece razonable limitar este privilegio que, a lo mejor, podría quedar reducido sólo a los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y de Orden.

En todo lo demás mantenemos las opiniones vertidas en la Minuta sobre cambios producidos a la ley Antiterrorista.

Por último, es preciso tener presente que, en la medida que la nueva legislación modifique normas que son materia de leyes orgánicas constitucionales el quorum para las reformas será más exigente. Tal es el caso, por ejemplo, de las normas que alteran la organización y atribuciones de los juzgados militares.

Santiago, 3 de Abril de 1990

De parte de Don Carlos
Villanuel

ELEMENTOS BASES PARA UNA NEGOCIACION EN TORNO AL PROYECTO DE
MODIFICACION DE LA JUSTICIA MILITAR Y OTRAS NORMAS

A. Ley de Seguridad Interior del Estado

- 1.- Se estima que las penas de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados no pueden aplicarse sólo en situaciones de guerra externa sino que en todo evento de guerra, tal como se desprende de la actual redacción del Art. 5 inciso final de la Ley 12.927.
- 2.- La rebaja de las penas a aquellos que, con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentaren contra la vida o integridad física de las personas, puede transarse, toda vez que el proyecto mantiene la pena de presidio mayor, aunque reducida en grados. (Art. 5 a) de la Ley 12.927).
- 3.- No ocurre lo mismo con el intento de rebajar las penas a quienes privaren de libertad a una persona con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o intimidar a la población, si además del secuestro se cometiere homicidio, violación o lesiones graves. En este caso la penalidad de presidio mayor en su grado máximo a muerte parece adecuada considerando ciertos hechos de violencia que el país ha conocido en los últimos años (Secuestro Tte.Crnel. Carreño).
- 4.- Por la misma razón, no parece admisible aceptar la modificación al Art. 5 c) de la Ley 12.927 que sólo se refiere a situaciones de guerra externa, ya que las penas que se aplican a quienes incurren en las conductas descritas en los dos números precedentes aumentadas en un grado, deben aplicarse en ambas situaciones de guerra interna o externa, como se deduce de la actual redacción llegando a aplicarse, incluso, la pena de muerte, si fuera procedente, atendida la gravedad de los delitos.
- 5.- Se estima inadmisibile la derogación de la norma que considera que cometen delito contra el orden público "los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda de cualquier naturaleza proveniente del extranjero, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión del delito", dado que se ha comprobado que los terroristas chilenos operan, precisamente, con ayudas foráneas, por ejemplo, en el caso de los arsenales por lo que su derogación es peligrosísima (Art. 6, letra h) Ley 12.927).
- 6.- No habría inconveniente, no obstante, para aceptar la derogación de la llamada legislación "antiprotestas", contenida en el Art. 6 letra i) de la Ley 12.927, ya que este tipo penal puede incluirse, perfectamente en otros contemplados dentro del mismo Art. 6, por ejemplo en sus letras d), f) y a), este último referido a quienes provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública.

7.- La eliminación de la pena de extrañamiento como alternativa en el caso de los delitos contra el orden público parece razonable, pero no debería aceptarse que las penas respectivas se agraven sólo en el caso de guerra externa, sin considerar la situación de guerra interna que puede ser más común y eventualmente más grave (Art. 7 Ley 12.927).

8.- Igual observación merece el intento de modificar los Arts. 11 y 12 en sus incisos finales, al pretender restringir las penas que allí se contienen en caso de interrupciones, suspensiones, paros o huelgas de los servicios públicos o de utilidad pública y que produzcan alteraciones o perturbaciones o de empresarios o patronos que declaren el lock out o que estuvieren comprometidos en los delitos precedentes, sólo en el caso de guerra externa.

Asimismo, no parece aceptable derogar la norma del Art. 11 que sanciona a quienes induzcan, inciten o fomenten alguno de estos actos ilícitos, ya que la propia Constitución Política considera inconstitucionales a los partidos, movimientos u organizaciones que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política (Art. 19 Nº 15 C.P.R.). No cabe duda que las conductas que describe el inciso 1º del Art. 11 de la Ley 12.927 constituyen formas ilegítimas de presión y actos de violencia.

9.- No parece aceptable, tampoco la derogación del Art. 16 que contempla la aplicación de penas, en caso que, por medio de la imprenta, la radio y la televisión, se cometa algún delito contra la seguridad del Estado, toda vez que los medios de comunicación pueden llegar a ser utilizados como valiosos instrumentos para promover la violencia o alterar el orden público con buenas posibilidades de éxito debido a su impacto masivo.

Por lo demás, el Art. 26 de la Ley 16.643, sobre Abusos de publicidad, se remite, en estas situaciones, a la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Así no cabe aceptar esta derogación, a menos que exista una norma expresa sobre la materia.

10.- Asimismo, no parece razonable la derogación de la norma que exime de responsabilidad a quien portare armas en caso de legítima defensa frente a atentados en contra del orden público, ya que el Código Penal exige que, para que opere la legítima defensa, se cumplan ciertos requisitos estrictos, como la racionalidad de la reacción frente a una agresión que es ilegítima, de modo que está reguardada la posibilidad de incurrir en excesos (Art. 24 a) Ley 12.927).

11.- La modificación al Art. 26 de la Ley tampoco parece aceptable, toda vez que somete a la justicia militar respectiva los delitos cometidos por personas sujetas al fuero militar, dejando, en cambio, el conocimiento de los delitos cometidos por civiles y militares a la

justicia ordinaria, en circunstancias que los tribunales militares pueden juzgar a civiles cuando la naturaleza del hecho o delito sea de carácter militar. En otras palabras, y como lo sostienen los tradistas, el fuero militar es real y no personal.

La misma observación cabe respecto del intento de modificar el Art. 28 de la ley.

- 12.- Por otra parte, parece lógico que sea de competencia de los tribunales militares en tiempo de guerra, el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra la normalidad de las actividades nacionales, en caso de existir una situación de guerra. No se acepta, por ende, la derogación del Art. 26 inciso final de la Ley 12.927.
- 13.- No parece aceptable añadir una oración a la letra ñ) del Art. 27, para precisar que el desistimiento del Ministro del Interior o del Intendente beneficiará a todos los inculpados, porque la responsabilidad penal es personal y el Tribunal, en las causas penales, tiene la obligación de seguir con la investigación hasta llegar a determinar si existen culpables.
- 14.- Finalmente, parece razonable otorgarle a los jueces las facilidades procesales que pretender agregar el Art. 27 Bis de la ley, ya que ellas tienden a facilitar el desarrollo de la investigación.

B. Código de Justicia Militar

- 1.- La modificación al Art. 3 NQ 3 tiene por objeto limitar la competencia de los tribunales militares sólo al caso de que delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior sean cometidos exclusivamente por militares, sin considerar la naturaleza del delito que es lo que importa y no la calidad de las personas, por lo que no es aceptable.
- 2.- La misma observación cabe respecto del intento de modificación del Art. 5 NQ 1, ya que elimina la alusión a los "delitos militares", con el fin de enfatizar que los tribunales militares sólo conocen de causas en que estén involucrados militares y no civiles.
- 3.- Tampoco parece razonable la derogación de los incisos 2 y 3 del Art. 11, ya que involucra un nuevo intento por limitar excesivamente la competencia de los tribunales militares, al restarles el conocimiento de causas en que intervengan personas no sujetas al fuero militar.
- 4.- Asimismo, no se ve razón para exceptuar a los tribunales militares de un principio básico en materia procesal como es la acumulación de causas cuando se trate de delitos conexos (Art. 12).
- 5.- La derogación de la norma que establece la existencia de fiscales ad-hoc, en caso de ausencia, licencia,

imposibilidad legal o cualquier otro impedimento del Fiscal titular, deja sin posibilidad de defensa a la institución castrense, por lo que no es aceptable (Art. 29).

- 6.- La modificación del Art. 48 inciso 2º relacionado con los Arts. 50 y 51, relativos a la integración de las Cortes Marciales, que señala que el oficial de la respectiva institución que la integre deberá encontrarse en retiro, podrían llegar a aceptarse sobre la base de que garantizan la mayor imparcialidad del juez y una mayor dosis de experiencia.
- 7.- La innovación al Art. 130 que le otorga al reo conocimiento del sumario, en todo caso, transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo declaró reo, se estima que es razonable, ya que contribuye a la celeridad de los procesos y a su debido desarrollo.
- 8.- También se estima razonable el intento de substituir el término "consigna" por "orden" para configurar la causal eximente de responsabilidad que se refiere al uso de armas de fuego, cuando no exista otro medio racional de cumplir la orden recibida (Art. 208).
- 9.- Se estima intransable aceptar una rebaja de la pena para quien ofenda o injurie por escrito o por cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, a sus unidades, reparticiones, etc., toda vez que hay que entender que se atenta contra "órganos del Estado" llamados a ejercer importantes funciones públicas (Art. 284).
- 10.- En cambio, parece razonable la modificación al Art. 411, relacionado con las circunstancias que debe apreciar el tribunal, para que el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca las intimaciones de detenerse, quede exento de responsabilidad penal.
- 11.- No parece aceptable la modificación al Art. 416 que deja sin posibilidad de sanción a quien "violentare" a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, reduciendo la pena a sólo a quien lo "maltratare de obra" (Art. 416).

Al mismo tiempo, la penalidad no debe reducirse, como se propone en Artículo 417 substituido.

C. Ley de Control de Armas

1. La modificación al inciso 3º del Artículo 3, que señala que las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil solo podrán tener y poseer armas hasta la cantidad que autorice el Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del director del respectivo servicio, se estima que es inaceptable por inconstitucional.

En efecto, el Art. 92 de la C.P.R. precisa que "ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta".

De ello se desprende que la ley de Control de Armas, en cuanto señala los organismos que pueden tener o poseer armas, es de quórum calificado y, por ende, su modificación requiere de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio (Arts. 63 y 50 Transit. C.P.R.).

Además, se colige que es la ley la que autoriza a esos organismos a tener o poseer armas, en la cantidad que ella -y no el Ministerio de Defensa- debe señalar. Ello se reafirma por el hecho de que el inciso 2º del Art. 92 de la C.P.R. establece que "el Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley".

Así, ni los términos "supervigilancia" ni "control" pueden interpretarse en forma extensiva como para permitir al Ministerio de Defensa determinar la cantidad de armas que puede poseer cada organismo.

- 2.- La modificación al inciso 1º del Art. 4º de la ley tiene por objeto encomendar al Ministerio de Defensa Nacional la concesión de las autorizaciones para poseer o tener armas, lo que está de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del Art. 92 de la C.P.R., ya citado, por lo que es aceptable siempre y cuando se entienda que es la ley de quórum calificado (ley de control de armas) la que fija el marco para conceder tales autorizaciones.
- 3.- Al substituir la actual redacción del Art. 8 se pretende eliminar la figura de los "ayudistas", en cuanto a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, dejando impunes a quienes ayudaren, incitaran o indujeran a ello, en circunstancias que estos suelen tener en la práctica, más importancia que los propios autores materiales, por lo que esta modificación no es aceptable.

La misma observación debe formularse en relación con las modificaciones al mismo Art. 8º que rebajan las penas de quienes incurran en las conductas señaladas o que derogan la norma que permite sancionar a personas que están vinculadas a los almacenamientos de armas. Además está señalar que el país se ha visto afectado por este tipo de situaciones, al punto que normas como las que se proponen llevarían a dejar sin castigo, por ejemplo, a quienes participaron en el caso de los arsenales.

- 4.- Por otra parte, se establecen rebajas de varias penas por delitos contemplados en esta ley, que tienden a volver a la redacción original del texto, por lo que no se ve problema para aceptarlas.
- 5.- La modificación que somete al conocimiento de los tribunales ordinarios los delitos que fueren cometidos solamente por civiles o por éstos y personal afecto al fuero militar, es discutible por lo ya observado a propósito de las modificaciones al Código de Justicia militar depende de la naturaleza del hecho y no de la calidad de las personas.

Asimismo, no es aceptable que el desestimiento beneficie a todos los procesados, por tener la responsabilidad penal un carácter personal, como ya se explicó.

- 6.- Por último, cabe señalar que las modificaciones propuestas parecen entrañar una suerte de desconfianza hacia las Fuerzas Armadas, pese a que la Ley de Control de Armas fue aprobada durante el gobierno de la Unidad Popular, patrocinado por la democracia cristiana y la razón que se tuvo para entregar al conocimiento de estas causas a la justicia militar se debió a que la intervención de las Fuerzas Armadas otorgaba una garantía de objetividad.

Por lo demás, la idea que se tuvo en cuenta al aprobar esta ley fue que existiera el mínimo de armas en poder de los particulares, para lo cual se creó todo un sistema de fiscalización.

- 7.- No puede dejar de observarse, tampoco que el proyecto deje entregada la determinación del destino de las armas decomisadas al arbitrio del Ministro de Defensa, que por ser una autoridad político-administrativa carece de la suficiente objetividad.